

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente. Los derechos aquí garantizados al niño y al adolescente deben entenderse como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales y las leyes nacionales. A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2º.- El Estado Argentino considera al ámbito familiar como base principal para el desarrollo de los niños y adolescentes. La política de protección a la niñez y adolescencia en sus aspectos efectivos, económicos y sociales, contemplará las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones de formación, socialización y estructuración de cada persona como tal.

Artículo 3º.- Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4º.- El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y los demás Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en los términos establecidos por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, sin distinción alguna, y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

Artículo 5º.- Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en la que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes, y les prestará la ayuda necesaria para el ejercicio de los mismos con plenitud y responsabilidad. La separación del niño o adolescente de su familia constituirá una medida excepcional y será considerada como último recurso para el tratamiento de la problemática concreta, cuando se hayan agotado todas las formas de asistencia del niño o del adolescente en el contexto familiar.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6º.- Modifíquese el artículo 307 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 307: El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

- 1) Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.*
- 2) Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero.*
- 3) Por poner en peligro la seguridad o la salud física o psíquica del hijo.*

La privación de la patria potestad será una medida excepcional y en ningún caso podrá ser decretada cuando la situación de abandono o peligro se originen como consecuencia de la existencia de necesidades básicas insatisfechas del grupo familiar.”

Artículo 7º.- Modifícase el Artículo 308 del Código Civil el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 308: La privación de la patria potestad será dejada sin efecto si se comprobare que han desaparecido las circunstancias de hecho que dieron lugar a la adopción de la medida.”

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 309 del Código Civil el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 309: El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los arts. 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el art. 152 bis, inc. 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el art. 12 del Código Penal.”

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 310 del Código Civil el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 310: Perdida la autoridad por uno de los padres, o suspendido uno de ellos en su ejercicio, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el Estado deberá establecer, tomando en cuenta el interés superior del niño y atendiendo a su voluntad, en

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

caso que la pueda expresar, y previa intervención de los equipos técnicos, la existencia de referentes comunitarios adecuados que puedan ejercer la autoridad. En los casos de pérdida o suspensión de la patria potestad, el Juez deberá disponer las medidas conducentes a los efectos de mantener la vinculación entre el niño y el padre privado del ejercicio de la patria potestad, con miras a una posterior restitución."

Artículo 10.- Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales y las leyes nacionales. Estas medidas tendrán por objeto la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen. Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Artículo 11.- Ante la amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales y las leyes nacionales, podrá disponerse la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo económico y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las Provincias deberán prever medidas de este tipo en sus legislaciones, las cuales se adecuarán, en cada caso, a las condiciones socioeconómicas y culturales que existan en cada caso.

Artículo 12.- Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar consistirán en programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

Artículo 13.- Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el menor lapso posible puede recurrirse a la internación del niño o adolescente, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de los mismos a su grupo o medio familiar y comunitario, propendiendo en todo caso, a su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad.

Artículo 14.- Modificase el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art 234: Procedencia. Podrá Decretarse la guarda:

1) En caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. En este supuesto, la medida será limitada en el tiempo y durará mientras persistan las causas que le dieron origen. Las reglamentaciones administrativas de los programas no deberán, en ningún caso, obstaculizar el contacto entre familiares y niños. En todos los casos deberá respectarse lo establecido por el artículo 10 de la presente ley.

2) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos."

Artículo 15.- Modificase el artículo 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 235: La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces, y previa escucha del niño, en caso que esto sea posible. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin mas trámite.

El juez deberá homologar las guardas de hecho realizadas por la autoridad administrativa competente, debiendo dar cumplimiento con lo establecido en el primer párrafo de la presente."

Artículo 16.- Modificase el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 236: En los casos previstos en el art. 234 inc. 1º, la petición podrá ser deducida por el niño o adolescente, o por cualquier persona, y

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

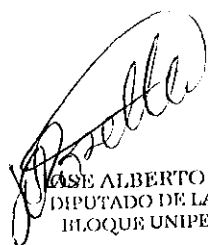
formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces y/o la autoridad administrativa competente, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

Artículo 17.- Incorporase como artículo 327 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación :

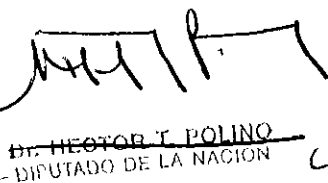
"Art. 327 bis: Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común."

Artículo 18.- Derógase la ley 10.903.

Artículo 19.- De forma.



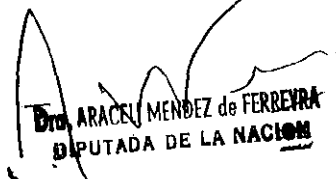
DR. ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL



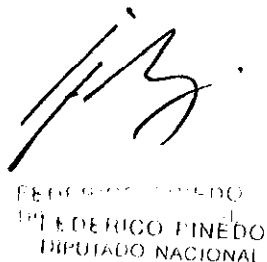
DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



MIGUEL BONASSO
DIPUTADO DE LA NACION



DR. ARACELI MENÉDIZ DE FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION



DR. FEDERICO PINEDO
DIPUTADO NACIONAL